

GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES ANTE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEÓN

Los artículos 8 y 13.3 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, atribuyen a la Comisión de Transparencia (órgano colegiado independiente adscrito al Procurador del Común) la función específica de resolver las reclamaciones formuladas por las personas que consideren que sus solicitudes de información dirigidas a las administraciones públicas y a otras entidades no han sido convenientemente atendidas.

El procedimiento que ha de seguirse en la presentación y tramitación de las reclamaciones contra las resoluciones expresas o presuntas (por silencio administrativo) dictadas por los organismos y entidades sujetos a la ley de transparencia será el determinado por el art. 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), que remite, a su vez, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al disponer en su apartado 3 que la tramitación de estas reclamaciones se ajustará a lo dispuesto en ella «en materia de recursos».

Como consecuencia de este reiterado reenvío normativo y de la entrada en vigor de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que ha sustituido a la anteriormente citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en tanto no se dicten normas reglamentarias sobre el procedimiento que se ha de seguir para tramitar estas reclamaciones, parece conveniente establecer una serie de pautas y criterios interpretativos que orienten su presentación y tramitación, dotando así a los interesados de una mayor seguridad jurídica.

Sirva igualmente esta guía para que todos los ciudadanos que no vean debidamente atendidas sus solicitudes de información pública por administraciones y entidades públicas de Castilla y León, conozcan cómo reclamar y la forma en la que actuará la Comisión de Transparencia una vez que reciba sus reclamaciones.

1. Naturaleza de la reclamación

Tanto la legislación de transparencia estatal como autonómica califican esta reclamación ante la Comisión de Transparencia como un recurso potestativo y previo a la impugnación de la resolución en vía contencioso-administrativa (arts. 24.1, 20.5 y disp. adic. cuarta LTAIBG; art. 8 Ley de Transparencia autonómica y art. 12.1 del DECRETO 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León). Por tanto:

- a) La presentación de una solicitud de información pública y su resolución insatisfactoria, incluida la falta de resolución, son requisitos previos a la reclamación ante la Comisión de Transparencia.
- b) La reclamación ante la Comisión de Transparencia es un procedimiento administrativo de naturaleza revisora que analiza la respuesta dada por la Administración y por otras entidades a solicitudes amparadas en el derecho de acceso a la información pública, que se pronuncia sobre la procedencia de facilitar la información solicitada y, si es el caso, trata de modificar el sentido de las actuaciones administrativas previas.

2. Carácter potestativo de las reclamaciones

Las reclamaciones ante la Comisión de Transparencia son potestativas. Las personas disconformes con la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública pueden optar entre:

- a) Presentar directamente ante la Comisión de Transparencia la reclamación aquí mencionada.
- b) Presentar directamente un recurso contencioso-administrativo. La desestimación por la Comisión de Transparencia de las reclamaciones presentadas ante ella por la denegación total o parcial del acceso a la información pública también puede ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

Por tanto, ante la denegación del acceso por parte de la Administración sólo se puede optar por una de las vías indicadas. No procede, pues, la interposición de un recurso de reposición.

Las administraciones, entidades y organismos obligados a proporcionar la información pública que les sea solicitada por los ciudadanos de conformidad con lo dispuesto en la LTAIBG, tienen la obligación de informar en sus resoluciones sobre el derecho a utilizar estas posibilidades de reclamación frente a las mismas.

3. Gratuidad de las reclamaciones

Las reclamaciones ante la Comisión de Transparencia son gratuitas. Ello significa que su presentación y tramitación, así como, en su caso, las medidas adoptadas para la ejecución de las resoluciones dictadas por aquella, no pueden estar sujetas al pago de una tasa o precio público. No obstante, cuando el cumplimiento de la resolución de la Comisión lleve aparejada la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente del original se podrá exigir el pago de las exacciones previstas en la normativa aplicable.

4. Objeto de las reclamaciones

Pueden ser objeto de reclamación ante la Comisión de Transparencia:

- a) Las resoluciones expresas dictadas en procedimientos de solicitud de acceso a la información pública.
- b) Las resoluciones presuntas consecuencia del silencio administrativo; esto es, de la no contestación en plazo de la solicitud de acceso a la información pública.
- c) La denegación parcial de la información solicitada.
- d) La concesión de la información a través de un medio diferente al pedido por el ciudadano.
- e) La entrega de información que no se corresponda con la solicitada.

5. Legitimación para reclamar

En general pueden presentar una reclamación ante la Comisión de Transparencia:

- a) Las personas que hayan solicitado la información a la Administración o entidad pública cuando esta haya sido denegada total o parcialmente por resolución expresa.
- b) Las personas que hayan solicitado la información a una Administración o entidad pública cuando esta no les haya dado respuesta expresa, de manera que se ha producido silencio administrativo.
- c) Las personas cuyas solicitudes de información se hayan resuelto favorablemente por resolución expresa, cuando la información se proporcione a través de un medio diferente del pedido por el ciudadano.
- d) Las terceras personas cuyos derechos o intereses se puedan ver afectados por el acceso a la información pública concedido, tanto si se ha omitido el trámite de audiencia, como si



el tercero entiende que no se han respetado adecuadamente sus derechos en la resolución que ha concedido el acceso a la información.

6. Administraciones públicas y entidades contra la que se puede reclamar

Esto es, órgano administrativo, entidad u organismo frente a cuyas resoluciones puede interponerse la reclamación.

De conformidad con la Ley de Transparencia autonómica y los preceptos básicos de la LTAIBG, la Comisión de Transparencia será competente para admitir reclamaciones frente a los siguientes organismos y entidades:

- a) La Administración General de Castilla y León (Consejerías, Delegaciones Territoriales y otras dependencias de la Administración autonómica).
- b) Los ayuntamientos, las diputaciones provinciales y las juntas vecinales de Castilla y León.
- c) Las Mancomunidades municipales.
- d) Consejo Comarcal de El Bierzo.
- e) Los organismos autónomos y, en general, las entidades de derecho público creadas, dependientes o vinculadas a las administraciones anteriormente reseñadas.
- f) Las universidades públicas de Castilla y León y sus entes instrumentales.
- g) Las sociedades con participación mayoritaria o vinculadas a alguna de las administraciones o entidades de los apartados anteriores.
- h) Las fundaciones constituidas por cualquiera de las administraciones, entidades o sociedades de los apartados anteriores.
- i) Los consorcios y sociedades mercantiles en los que participa de manera mayoritaria alguna de las administraciones y entidades citadas en los apartados anteriores.
- j) Los colegios profesionales y otras corporaciones de derecho público, en la medida en que la información solicitada tenga relación con el ejercicio de sus funciones públicas.

7. Representación

- a) Las personas interesadas en presentar una reclamación o en intervenir en el procedimiento correspondiente pueden hacerlo personalmente o a través de un representante.



- b) La representación de las personas físicas citadas en el apartado anterior y la de las personas jurídicas que intervengan en el procedimiento se debe acreditar mediante cualquier medio válido en derecho, para lo cual serán requeridas por la Comisión de Transparencia si fuera necesario.

8. Contenido de las reclamaciones

Las reclamaciones se han de presentar mediante un escrito dirigido a la Comisión de Transparencia, y en él se han de hacer constar los siguientes datos:

- a) La identidad de la persona reclamante.
- b) La dirección a efectos de notificaciones y el medio de comunicación escogido por la persona reclamante para sus relaciones con la Comisión de Transparencia. En caso de duda, se utilizará con carácter preferente el correo electrónico.
- c) Una copia de la solicitud de información, con los datos básicos (fecha y número de registro de entrada) y una copia de la resolución objeto de la reclamación, si la hay.
- d) La causa o motivación de la reclamación. Aunque no es necesario motivar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, para poder defender mejor los intereses de la persona reclamante es aconsejable motivar y fundamentar adecuadamente las reclamaciones, especialmente si el derecho de acceso a la información se ha de ponderar con derechos e intereses de terceras personas afectadas.
- e) Lugar, fecha y firma de la persona reclamante.

9. Formulario de reclamación

Para facilitar la presentación de reclamaciones, la Comisión de Transparencia pone a disposición de la ciudadanía un formulario que cuenta con todos los campos de información necesarios para poder tramitar la reclamación.

El formulario se puede obtener mediante su descarga en soporte *word* o *pdf* de la página web www.ctcyl.es, o bien solicitándolo por cualquier medio de contacto a la oficina del Comisionado de Transparencia de Castilla y León

El uso de este formulario no es obligatorio. Se admitirá la presentación de reclamaciones en cualquier formato, siempre que contenga los datos indicados en el apartado 8 de esta guía.

10. Medio de presentación de las reclamaciones

Las reclamaciones se han de presentar ante la Comisión de Transparencia:

- a) Mediante la remisión por correo electrónico del formulario debidamente cumplimentado a la dirección info@ctcyl.es. Si el formulario no cuenta con la firma del presentador, se solicitará esta por correo postal. Se evitará este trámite si se envía el formulario firmado y escaneado en archivo adjunto.
- b) Mediante el envío postal del escrito de reclamación o del formulario impreso y firmado a la dirección postal del Comisionado de Transparencia (**C/ Sierra Pambley, 4 -24003-, León**).
- c) Mediante la presentación presencial de la reclamación en el registro del Comisionado de Transparencia.
- d) Mediante la presentación de la reclamación en cualquier otro registro administrativo.

Adviértase que la fecha de presentación de la reclamación es importante para entender cumplido el plazo exigido para su interposición. En cualquier caso, es recomendable enviar a la Comisión la documentación correspondiente conjuntamente con la reclamación o, en su caso, a la mayor brevedad posible para que el estudio de la misma pueda iniciarse cuanto antes.

11. Plazo para interponer las reclamaciones

Las reclamaciones se han de presentar:

- a) En el plazo de un mes a contar desde la recepción de la notificación de la resolución objeto de la reclamación o de la comunicación que la sustituya.
- b) A partir del momento de producción del silencio administrativo, que tiene lugar transcurrido un mes desde el día siguiente a la recepción de la solicitud de información por parte de la Administración. Una vez transcurrido este mes, la reclamación se puede presentar en cualquier momento mientras no exista resolución expresa de la Administración.
- c) Transcurrido un mes desde que se haya denegado parcialmente la información solicitada o desde que se haya concedido el acceso a esta a través de un medio diferente del pedido por el solicitante.

12. Recepción de las reclamaciones

Las reclamaciones recibidas se registrarán en el Comisionado de Transparencia, haciendo constar la fecha y hora, número de registro y la identidad de la persona reclamante.

Una vez registradas de entrada, se procederá dentro de las 24 horas siguientes a la apertura del correspondiente expediente y a la asignación de su número. En el caso de que la reclamación se reciba por correo electrónico, se remitirá al reclamante desde el Comisionado de Transparencia confirmación de la recepción de la reclamación y de la fecha y hora de su registro.

13. Estudio preliminar

Una vez registradas las reclamaciones en el Comisionado de Transparencia, el secretario de la Comisión efectuará un estudio preliminar de la reclamación al objeto de:

- a) Comprobar que cumple los requisitos necesarios para su interposición. Si no los cumple lo comunicará inmediatamente al reclamante, requiriéndole para que subsane cualquier defecto en un plazo de diez días, con la advertencia de que se le dará por desistido y de que se archivará su reclamación en caso de no proceder a la subsanación de los defectos. La tramitación de la reclamación se suspenderá hasta que los defectos de la reclamación sean subsanados por el reclamante o, en otro caso, durante el plazo concedido para la subsanación.
- b) Verificar que la reclamación cumple los requisitos necesarios para ser admitida a trámite.
- c) En el caso de que el secretario de la Comisión considere que hay motivos sólidos y evidentes por no admitir a trámite la reclamación, elevará a la Comisión propuesta de inadmisión para que decida sobre ella. En caso de que la reclamación sea inadmitida no se dirigirá ninguna comunicación al órgano, entidad u organismo contra el que se haya presentado la reclamación.

14. Admisión a trámite

Para que una reclamación sea admitida a trámite ha de cumplir los requisitos siguientes:

- a) Que se haya presentado dentro del plazo de un mes desde la notificación de la resolución expresa por la que se le deniega la información. Si la desestimación se ha producido por silencio no existirá un límite temporal para la presentación de la reclamación.
- b) Que se haya acreditado la legitimación y capacidad jurídica de la persona reclamante

- c) Que la Administración o entidad contra la que se reclama esté incluida dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG (ver la relación incluida en el apartado 6).
- d) Que el objeto de la reclamación esté dentro de las competencias de la Comisión de Transparencia, es decir, que la reclamación tenga por objeto alguno de los supuestos a los que se alude en el apartado 4.

La Comisión de Transparencia aplicará criterios favorables a la admisión a trámite de las reclamaciones, de manera que sólo serán inadmitidas las que de forma clara incumplan alguno de los requisitos anteriormente citados. En caso de duda, la Comisión de Transparencia optará por admitir a trámite la reclamación.

La resolución de inadmisión será motivada y en ella se informará al reclamante sobre los recursos que puede interponer frente a ella.

15. Comunicación a la Administración y solicitud del expediente

Una vez admitida a trámite la reclamación por la Comisión de Transparencia, su secretario se dirigirá al órgano, entidad u organismo contra el cual se ha presentado la reclamación remitiéndole una copia de la misma y solicitando una copia, si existe, completa y ordenada del expediente administrativo y un informe sobre la reclamación presentada que contenga los datos que puedan ser relevantes para resolverla. El expediente y el informe solicitados deben ser remitidos por la Administración o entidad afectada en un plazo de quince días.

16. Concesión de la información por la Administración

Si la Administración reclamada proporciona sin más trámites la información solicitada al reclamante y satisface así sus pretensiones, la Comisión de Transparencia una vez constatada la entrega de la información adoptará una resolución en la que se declare formalmente la desaparición del objeto de la reclamación.

Esta desaparición del objeto de la reclamación podrá tener lugar en cualquier momento del procedimiento anterior a su resolución.

En caso de que existan dudas, para dar por concluida la reclamación la Comisión de Transparencia se dirigirá a la persona reclamante para que esta manifieste expresamente que la información proporcionada satisface sus pretensiones. Si no se da esta conformidad, la reclamación seguirá su curso ordinario.

17. Terceras personas afectadas

Si en el transcurso del procedimiento la Comisión de Transparencia entiende que la información cuya denegación motiva la reclamación puede afectar a derechos o intereses de terceras personas fácilmente identificables, su secretario, cuando pueda localizarlas, les comunicará:

- a) Que se ha presentado una reclamación y, sucintamente, los motivos por los cuales pueden verse afectados sus derechos o intereses.
- b) Que pueden formular alegaciones y presentar los documentos que consideren oportunos en defensa de sus derechos o intereses, advirtiendo que este trámite no suspende el procedimiento, y que sus alegaciones sólo serán tenidas en cuenta si se presentan en el plazo concedido para ello.

18. Reclamaciones presentadas por terceras personas afectadas

Si la reclamación ha sido presentada por terceras personas titulares de derechos o intereses afectados por una resolución que conceda derecho de acceso a información pública:

- a) La Comisión de Transparencia comunicará esta circunstancia a la Administración o entidad contra la que se reclama, advirtiendo que ha de abstenerse provisionalmente de facilitar la información pública solicitada y concedida que haya sido objeto de la reclamación.
- b) Si la Comisión de Transparencia admite a trámite la reclamación, hecho que será comunicado de forma inmediata a la Administración contra la cual se reclama, no se ha de facilitar la información pública objeto de la reclamación hasta que la Comisión de Transparencia dicte una resolución favorable al acceso.
- c) Se comunicará a la persona que haya solicitado el acceso a información pública contra el cual se presenta la reclamación, que esta ha sido presentada y que puede formular alegaciones y presentar los documentos que consideren oportunos en defensa de sus derechos o intereses, advirtiendo que este trámite no suspende el procedimiento, y que sus alegaciones sólo serán tenidas en cuenta si se presentan en el plazo concedido para ello.

19. Ampliación de la reclamación

Cuando la reclamación se haya presentado frente a la ausencia de respuesta a una petición de información, si iniciada su tramitación la Administración o entidad contra la que se reclama resuelve expresamente la solicitud, denegando total o parcialmente la misma, se dará traslado de

esta resolución al reclamante para que amplíe su reclamación y alegue lo que estime oportuno a la vista de la resolución expresa adoptada extemporáneamente.

Si la resolución hubiera sido conocida por la Comisión a través de su remisión por la Administración o entidad afectada, no será necesario pedir nuevamente el expediente y un informe a esta última.

20. Alegaciones del reclamante y preparación de la resolución

En el caso de que la información obtenida por la Comisión de la Administración o entidad afectada contenga elementos de juicio relevantes para la resolución de la reclamación que no sean conocidos por el reclamante, el secretario dará traslado a este de la información obtenida a los efectos de que alegue lo que estime oportuno en el plazo de quince días, advirtiéndole que este trámite no suspende el procedimiento y que las alegaciones sólo serán tenidas en cuenta si se presentan en el plazo concedido para ello.

Con independencia del plazo concedido para la formulación de alegaciones, el reclamante podrá tener acceso al expediente en la sede de la Comisión de Transparencia en el horario de oficina abierto al público, si así lo solicita.

Una vez elaborada la propuesta de resolución dará traslado de la misma a los miembros de la Comisión para su estudio.

El presidente de la Comisión de Transparencia incluirá la propuesta de resolución en la convocatoria de la próxima sesión que se haya de celebrar.

21. Plazo para resolver las reclamaciones

La Comisión de Transparencia tiene un plazo de tres meses desde la presentación de la reclamación para adoptar la resolución de la misma. Transcurrido el mismo y sin perjuicio de la obligación de la Comisión de resolver la reclamación, esta se entenderá desestimada.

El cómputo del plazo anterior comenzará el día en que la reclamación tenga entrada en el registro del Comisionado de Transparencia.

El cómputo del plazo anterior se suspenderá en los casos previstos legalmente.



22. Resolución de las reclamaciones

La resolución de la reclamación será acordada por la Comisión de Transparencia y notificada al reclamante, a la Administración o entidad frente a la que se presenta la reclamación y, en su caso, a la tercera persona afectada que haya intervenido en el procedimiento.

La resolución recogerá:

- a) Un breve relato de los antecedentes, con referencia expresa a las personas e instituciones que han participado en el procedimiento y a la documentación aportada.
- b) Los fundamentos jurídicos en los que se basa.
- c) La resolución propiamente dicha (o parte dispositiva), que contendrá
 1. Una declaración sobre si es procedente dar acceso a la información solicitada y sobre si este acceso ha de ser total o parcial.
 2. Si en la resolución se reconoce el derecho del reclamante a acceder, total o parcialmente, a la información solicitada, se señalarán las actuaciones concretas que se deban realizar por la Administración o entidad afectada para que se materialice el acceso reconocido, modificando, anulando o ratificando, si fuera necesario, la resolución objeto de la reclamación.
 3. Si el procedimiento finaliza porque se haya proporcionado la información solicitada (desaparición del objeto de la reclamación), por desistimiento, renuncia o por cualquier otro motivo similar, se harán constar los antecedentes y las circunstancias que conducen a la finalización del procedimiento y sus consecuencias

23. Notificación y publicación de la resolución

La Comisión de Transparencia notificará las resoluciones que adopte a la persona reclamante, y, en su caso, a la Administración o entidad frente a la cual se reclama y a las terceras personas afectadas que hayan participado en el procedimiento.

La notificación incluirá información sobre los recursos que se pueden presentar contra la resolución adoptada, con la indicación del plazo establecido para ello.

En el caso de resoluciones estimatorias (total o parcialmente) de la reclamación, en la notificación dirigida a la Administración o entidad contra la que se reclama se incluirá una mención expresa de su carácter ejecutivo y una petición específica para que comunique a la Comisión las actuaciones a través de las cuales se materializa el acceso a la información reconocido.

La Comisión de Transparencia publicará las resoluciones en su página web previa supresión de los datos de carácter personal que aparezcan en las mismas, una vez que tenga constancia de su notificación a todas las partes interesadas.

24. Silencio administrativo

La Comisión de Transparencia procurará resolver expresamente todas las reclamaciones que le sean presentadas dentro del plazo de tres meses fijado por la ley. Si por cualquier causa prevé que no podrá resolver en este plazo, podrá informar las partes de esta circunstancia y del plazo en el que previsiblemente resolverá, aunque sea de forma extemporánea.

Si se supera el plazo de tres meses sin que la persona reclamante haya recibido la notificación de la resolución, puede decidir esperar a obtener la resolución extemporánea, o bien entender que su reclamación ha sido denegada por silencio administrativo y presentar el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

25. Recurso contra las resoluciones de la Comisión de Transparencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.2 de la LTAIBG, 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra las resoluciones de la Comisión de Transparencia cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

No cabe recurso de reposición frente a las resoluciones de la Comisión de Transparencia.

26. Seguimiento del cumplimiento de las resoluciones

Una vez que las resoluciones de la Comisión sean firmes (por haber transcurrido el plazo de dos meses para interponer frente a las mismas el correspondiente recurso judicial sin que este se presente), son ejecutivas y deben cumplirse.

La Comisión de Transparencia hará un seguimiento del cumplimiento de sus resoluciones y mantendrá abierto el expediente hasta que no le conste su ejecución efectiva.

Si transcurriera el plazo de dos meses desde la adopción de una resolución sin que le conste a la Comisión su cumplimiento, se recordará a la Administración o entidad afectada, primero por el secretario de la Comisión y si fuera necesario por el Comisionado de Transparencia, la obligación

legal de cumplir la resolución, con la advertencia de que en caso de persistir en el incumplimiento esta circunstancia se hará pública a través de la página web del Comisionado de Transparencia.

Se publicarán en la página web del Comisionado datos actualizados sobre el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión, así como de los recursos que se interpongan frente a las mismas y de las sentencias judiciales a las que den lugar.